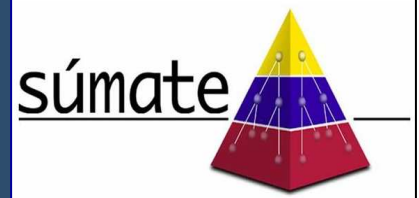


Monitor Electoral

Enero 2011, N° 49, Año 7



¿Para cuándo el CNE convocará las elecciones de concejales?

Cuando en 2008 el Consejo Nacional Electoral (CNE) convocó en menos de tres meses la Enmienda Constitucional que terminó aprobando la posibilidad de Reelección Indefinida, realizada en febrero de 2009 luego de ser rechazada por el pueblo en 2007, podría decirse que cumplió con el principio de "celeridad y eficiencia", previsto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Sin embargo, para ese mismo mes de febrero el CNE ya debía tener programadas las Elecciones de Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales a realizarse a más tardar en agosto de 2009; ya que según la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política vigente en ese momento, cada elección debía ser convocada por el Poder Electoral con un mínimo de seis meses de anticipación.

Estos funcionarios municipales, que de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) ejercen la representatividad democrática en las instancias gubernamentales más cercanas a los ciudadanos (Juntas Parroquiales y Municipios), para agosto de 2009 ya habrían cumplido los cuatro años, que según la Carta Magna y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM) es el período de gobierno que corresponde a los Concejales.

En un flagrante ejemplo de la falta de separación entre los Poderes Públicos, que deberían ser autónomos para garantizar los derechos humanos de los ciudadanos a través del correcto funcionamiento de los mecanismos democráticos; el CNE, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y la Asamblea Nacional (AN) esquivaron la ejecución de las elecciones municipales y parroquiales: Esta última instancia ordenó sin justificación alguna su posposición de 2009 a 2010; el TSJ no atendió los recursos jurídicos presentados oportunamente por Súmate para obligar al CNE a convocar estas elecciones; y este último organismo jamás se pronunció acerca de la necesaria realización de estas elecciones, vitales para poder cumplir con la soberanía del pueblo establecida en el Artículo 5 de la CRBV: "La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público".

Así transcurrió el resto del año 2009 y prácticamente todo 2010, aunque la orden de la AN en mayo de 2009 - a través de una Reforma de la LOPPM, cuestionada por Súmate ante el TSJ por su inconstitucionalidad - fue la de realizar las elecciones pen-

dientes en el segundo semestre de 2010. El organismo electoral se abocó a las Elecciones Parlamentarias de septiembre y a las pendientes en dos gobernaciones y 9 alcaldías por ausencias definitivas de sus titulares, realizadas en Diciembre; mientras el Directorio del CNE mantuvo un mutismo absoluto respecto a las elecciones municipales y parroquiales.

Casi agotado el 2010, la Asamblea Nacional saliente aprobó y reformó una cantidad significativa de leyes para intentar apuntalar a última hora el proyecto político del Presidente de la República, de espaldas al artículo 211 cons-

titucional, que la obliga a consultar a los ciudadanos y a la sociedad organizada, para oír su opinión sobre las mismas.

Entre ellas, se reformó nuevamente la LOPPM y se promulgó una Ley de Regularización de los Períodos Constitucionales y Legales de los Poderes Públicos Estadales y Municipales, de enorme impacto sobre los Concejos Municipales y las Juntas Parroquiales.

Esta última Ley, con apenas 5 artículos y una disposición final, prescribe un nuevo esquema para la convocatoria de elecciones nacionales, regionales y municipales, de manera que en el futuro las elecciones de concejales necesariamente deberán realizarse conjuntamente con las de alcaldes.

Considerando que los períodos de los alcaldes en ejercicio vencen al final de 2012, y aunque el artículo 5 de esta nueva Ley establece "Los cargos electivos previstos en el artículo anterior, cuyo mandato **expire** antes de la fecha de la elección prevista en la presente Ley, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice el proceso electoral correspondiente" (subrayado nuestro), la no previsión en una disposición transitoria de aquellos casos como los de concejales cuyos cargos **ya expiraron** hace un año y medio, plantea al CNE la pregunta que durante dos largos años se ha negado a responder: ¿para cuándo convocará las elecciones de concejales?.

Y - de nuevo - si el CNE pretende cumplir con la garantía de "eficiencia" ordenada por el Artículo 293 constitucional, entre otros, no puede obviar la respuesta requerida por los ciudadanos; que a juicio de Súmate no debería ser otra que la convocatoria inmediata de estas elecciones, organizadas en un período mínimo de seis meses.

Por la otra parte, en su intento abiertamente inconstitucional de fortalecer la estructura "comunal" que sirve de base al Socialismo del Siglo XXI, como proyecto político del Presidente de la República, la reforma de la LOPPM pretende acabar con el derecho al sufragio secreto, universal y directo, consagrado en los artículos 5, 62, 63 y 64 de la CRBV, al "despedir" desde el 28 de Enero a los miembros de las Juntas Parroquiales electos por el pueblo, creando ahora una "Junta Parroquial Comunal", pretendiendo que sus futuros líderes sean "electos por los voceros y voceras de los consejos comunales de la parroquia respectiva", según su Artículo 35.

Representantes de los miles de miembros de las Juntas Parroquiales, electos en 2005, tanto del oficialismo como de la oposición, justamente reclaman su derecho a ser sustituidos por el mecanismo constitucional establecido y no por algún otro que les limite sus derechos políticos a ser elegidos, así como el derecho a elegir que ya han tenido los millones de ciudadanos cuyas Juntas Parroquiales se han organizado desde hace años.

Súmate seguirá atenta a las decisiones y pronunciamientos de las instancias directamente impactadas por la gestión inconstitucional de los diputados salientes de la AN, que incurrieron en lo establecido en el Artículo 25 de la CRBV: "Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores".

En especial, existe gran expectativa acerca de la respuesta oficial del CNE y las acciones en el marco de la nueva Asamblea Nacional, que deberá intentar enmendar la plana de quienes intentaron desvalijar la capacidad institucional para controlar el avance de un proyecto político rechazado por la mayoría de los venezolanos en el Referendo Constitucional de 2007. Y Súmate apoyará a quienes promuevan la democracia a través del fortalecimiento de municipios y parroquias según la Constitución Nacional.



Procesos

¿Y las elecciones de Concejos Municipales?

En agosto de 2009 los electores en Venezuela debieron haber elegido los concejales de 335 Concejos Municipales y los miembros de las 1.084 Juntas Parroquiales debidamente creadas en el pasado, según la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM). En mayo de ese mismo año la Asamblea Nacional (AN) modificó esta Ley para postergar injustificadamente estas elecciones para el segundo semestre del año 2010. Sin embargo, el CNE nunca convocó estas elecciones.

Súmate presentó ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) el 9 de julio de 2009 un recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra la referida decisión de posponer los comicios locales y, en todo caso, a más tardar a mediados del año pasado, 2010, el CNE debió convocar en definitiva esas elecciones. Sin embargo, ni el CNE hizo la convocatoria, ni los magistrados de la Sala Constitucional del TSJ se han pronunciado acerca de esta petición.

Por su parte, al final de 2010 la AN protagonizó un nuevo *round* contra el ejercicio democrático de las instancias gubernamentales más cercanas a los ciudadanos, al aprobar, entre otras, la nueva Ley de Regularización de los Períodos Constitucionales y Legales de los Poderes Públicos Estadales y Municipales, publicada en la Gaceta Oficial 6.013 extraordinaria del 23 de diciembre de 2010. Esta Ley establece que las futuras elecciones de Concejos Municipales deben realizarse junto con las de Alcaldes.

Artículo 2. Convocatoria y elección conjunta

El Consejo Nacional Electoral convocará los procesos electorales por tipo de cargo y nivel político territorial, de acuerdo al siguiente esquema:

- 1. Las elecciones de gobernador o gobernadora y legislador o legisladora de los consejos legislativos de los estados, se convocarán y efectuarán conjuntamente.*
- 2. Las elecciones de alcalde o alcaldesa y concejal o concejala de los concejos municipales, distritales y metropolitanos, se convocarán y efectuarán conjuntamente.*

Dado que los períodos de los Alcaldes en ejercicio culminan a finales de 2012, si se espera hasta esa fecha para elegir a los Concejales, los actuales funcionarios tendrán siete años ejerciendo esos cargos, cuando según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los Concejales deben permanecer sólo cuatro años en sus cargos.

Así, se le estaría imponiendo a los electores esperar hasta 2012 para poder escoger sus Concejales.

Artículo 4. Convocatoria y uniformidad de elecciones

Los procesos electorales destinados a la elección de gobernador o gobernadora, legislador o legisladora de los consejos legislativos de los estados, alcalde o alcaldesa y concejal o concejala de los concejos municipales, distritales y metropolitanos serán convocados por el Consejo Nacional Electoral en la oportunidad correspondiente, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5. Permanencia hasta la uniformidad de elecciones

Los cargos electivos previstos en el artículo anterior, cuyo mandato expire antes de la fecha de la elección prevista en la presente Ley, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice el proceso electoral correspondiente.

¿Y las elecciones de Juntas Parroquiales?

Una de muchas leyes aprobadas o reformadas por la AN a finales de 2010 es la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Según esta reforma, desaparecen las Juntas Parroquiales tal como eran conocidas hasta ahora, incluso la posibilidad de que sus miembros sean electos por voto directo, secreto y universal.

Artículo 35.- *La parroquia tendrá facultades consultivas, de evaluación y articulación entre el poder popular y los órganos del Poder Público Municipal.*

Sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio, la parroquia será coordinada por una junta parroquial comunal integrada por cinco miembros y sus respectivos suplentes cuando corresponda a un área urbana y tres miembros y sus respectivos suplentes cuando sea no urbana, elegidos para un periodo de dos años. Todos electos por los voceros y voceras de los concejos comunales de la parroquia respectiva.

Para la revocatoria del mandato a los o las integrantes de las juntas parroquiales comunales, se aplicarán las condiciones y el procedimiento establecido para los voceros y voceras de los concejos comunales, dispuestos en la ley respectiva.

Artículo 36º. *Para ser miembro de la Junta Parroquial Comunal, se requiere ser venezolano o venezolana mayor de quince años de edad, tener residencia en la parroquia, estar avalado por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de su respectivo consejo comunal. Los extranjeros y extranjeras residentes en la parroquia deberán cumplir con las condiciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

¿Y qué pasa entonces con las Juntas Parroquiales?...

La segunda disposición transitoria lo deja muy claro:

Pasados treinta días continuos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cesan en sus funciones los miembros principales y suplentes, así como los secretarios o secretarías, de las actuales juntas parroquiales, quedando las alcaldías responsables del manejo y destino del personal, así como de los bienes correspondientes; garantizándose la estabilidad laboral del personal administrativo, empleado y obrero, de acuerdo con las normativas que rigen la materia.

¿Inalterabilidad de los períodos?

La Ley de Regularización de los Períodos Constitucionales y Legales de los Poderes Públicos Estadales y Municipales, establece que los mandatos de los funcionarios electos en comicios extraordinarios durará el mismo período del funcionario al que sustituye:

Artículo 3. Inalterabilidad de los períodos

Cuando se realice una nueva elección, por falta absoluta del titular, por la revocatoria del mandato de acuerdo a la Ley, o por la repetición de alguna a causa de su nulidad, para ocupar cualquiera de los cargos dispuestos en el artículo anterior, el nuevo o la nueva titular del cargo culminará el período que corresponda, sin que pueda entenderse o considerarse como el inicio de un nuevo período y alterar la uniformidad establecida en la presente Ley.

De igual manera en los casos donde se desproclame a un candidato electo o candidata electa por declararse con lugar la impugnación de los resultados electorales o cualquier otra causa, de conformidad con la ley que regula la materia, se procederá a proclamar al que o a la que corresponda como nuevo o nueva titular del cargo, quien culminará el período constitucional, sin que pueda entenderse o considerarse como el inicio de un nuevo período y alterar la uniformidad establecida en la presente Ley.

Elecciones separadas

Luego de la modificación del artículo 82 de la LOPPM, las elecciones presidenciales se separan de las de alcaldes y concejales.

El período de los alcaldes y alcaldesas, concejales y concejalas, electos y electas es de cuatro años. La elección de las mismas será necesariamente separada de las que deban celebrarse para elegir los órganos del Poder Público Nacional.

Actores

LDSPAN , una ley contra las ONG de DDHH

Con apenas 10 artículos de la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional (LDSPAN) aprobada por la Asamblea Nacional (AN) el pasado 23 de diciembre de 2010, se pretende seguir intimidando a Organizaciones No Gubernamentales que - por denunciar el irrespeto al cabal funcionamiento de los mecanismos democráticos - le resultan incómodas al gobierno.

Súmate resulta afectada como Organización No Gubernamental y participante de la sociedad civil venezolana que defiende los derechos políticos de todos los venezolanos. Es oportuno señalar que algunos parlamentarios de la AN salientes utilizaron el nombre de esta institución ciudadana como modelo de la supuesta necesidad de una Ley con el fin de controlar el financiamiento internacional.

El 20 de diciembre de 2010, Súmate envió una carta al Diputado Roy Daza, para el momento Presidente de la Comisión de Política Exterior de la Asamblea Nacional; solicitando un derecho de palabra ante dicha Comisión, para alertar acerca de las amenazas que una ley limitante del mecanismo perfectamente lícito de la cooperación internacional tendría sobre los derechos humanos como los de Libertad de Asociación, Participación Política e Igualdad, garantizados en los artículos 21, 52, 62 y 67 de la Constitución; así como en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ni esta vez ni nunca la Asamblea Nacional consultó a esta organización ciudadana antes de la aprobación de la referida Ley. Esto aunque cualquier iniciativa legislativa debe ser previamente sometida a la consulta de la sociedad y las comunidades interesadas, a fin de cumplir con las exigencias de la democracia participativa y protagónica y el derecho constitucional a la participación directa en los asuntos públicos, establecidos en el artículo 62 y más específicamente, en el artículo 211 constitucional: *"La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultará a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada, para oír su opinión sobre los mismos..."*

Más aún, en el año 2006, cuando la AN aprobó en primera discusión un Proyecto de Ley de Cooperación Internacional, Súmate lo cuestionó fundamentalmente por las razones descritas anteriormente, lo cual fue ratificado tres años después por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual 2009, en el **capítulo IV Venezuela, párrafo 498:**

"contiene límites al financiamiento de las organizaciones no gubernamentales que podrían llegar a entorpecer el libre ejercicio de la libertad de asociación de una forma incompatible con los estándares de la Convención Americana".

Además, Súmate le indicó a los parlamentarios que los contenidos de este proyecto de ley, finalmente asentados en la nueva LDSPAN, contrarían la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas (**Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU53/144**), a saber:

Artículo 13: *Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.*

Según el texto de la ley, Súmate es considerada una organización para la defensa de los derechos políticos, que son aquellas que tienen por finalidad promover, divulgar, informar o defender el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía.

Entre otros aspectos, en la LDSPAN se establece lo siguiente:

Artículo 4. *El patrimonio y demás ingresos de las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, deben ser conformados exclusivamente con bienes y recursos nacionales.*

Artículo 5. *Las organizaciones con fines políticos, organizaciones para la defensa de los derechos políticos o las personas naturales que realicen actividades políticas sólo podrán recibir donaciones o contribuciones que provengan de personas naturales o jurídicas nacionales.*

Artículo 8. *Los representantes de organizaciones con fines políticos, representantes de las organizaciones para la defensa de los derechos políticos o particulares que inviten a ciudadanos u organizaciones extranjeras para que, bajo su patrocinio, emitan opiniones que ofendan las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o atenten contra el ejercicio de la soberanía, serán sancionados con multa comprendida entre cinco mil a diez mil unidades tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes.*

Los ciudadanos y ciudadanas extranjeros que participen en las actividades establecidas en este artículo, estarán sujetos al procedimiento de expulsión del territorio de la República, conforme a lo previsto en las leyes que regulan la materia.

Siempre surge la pregunta: ¿cuándo una opinión ofende a las instituciones del Estado, sus funcionarios, o atenta contra el ejercicio de la soberanía?

A pesar de estos nuevos intentos intimidatorios, Súmate seguirá desarrollando su labor ciudadana independiente en pro de su misión de construcción de democracia; para lo cual continuará siendo fundamental el tiempo y otros recursos que dedican sus miles de voluntarios, por el país que los venezolanos quieren y merecen.

Electores

Mecanismos de consulta ciudadana

Enmienda (Art. 341 CRBV)

La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental (Art. 340 CRBV). La iniciativa podrá partir del 15% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral (RE). El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la ley relativa al referendo aprobatorio.

Reforma constitucional (Art. 342-345 CRBV)

La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de la Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional. La iniciativa de la reforma de la Constitución podrán tomarla la AN (voto mayoritario); el Presidente, en Consejo de Ministros; o un número no menor del 15% de los electores inscritos en el RE que lo soliciten. La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de la AN. Se declarará aprobada la reforma constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. El proyecto de reforma constitucional aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los 30 días siguientes a su sanción. La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional.

R e f e r e n d o R e f e r e n d o s . . .

Existen varios tipos de Referendos que deben ser comparados y evaluados a la hora de considerar los distintos tipos de consulta previstos en nuestro ordenamiento jurídico:

Referendo Consultivo (Art. 71 CRBV)

Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a Referendo Consultivo, así como las materias parroquiales, municipales y estatales; por iniciativa del Presidente de la República, en Consejo de Ministros; por voto mayoritario en la AN; por junta Parroquial; Concejo Municipal; Consejo Legislativo (por acuerdo de las dos terceras partes); Alcalde; Gobernador; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores inscritos en el RE en la circunscripción correspondiente.

Referendo Revocatorio (Art. 72 CRBV)

Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables, una vez transcurrido la mitad de su período. La solicitud de Referendo Revocatorio debe ir acompañada con firmas de al menos el 20% de los electores inscritos en la circunscripción correspondiente. De ser aprobada la solicitud, se convoca a elecciones. La revocatoria del mandato se hace efectiva si vota al menos el 25% de los electores inscritos en el RE de la circunscripción correspondiente, y el resultado favorece a la solicitud correspondiente.

Referendo Abrogatorio (Art. 74 CRBV)

Abrogación es la derogación de una ley por una disposición de igual o mayor jerarquía que la sustituida, es por eso que una

Constitución sólo puede ser abrogada por otra Constitución. La solicitud de un Referendo Abrogatorio de una ley (total o parcial) debe ir acompañada con firmas de al menos el 10% de los electores inscritos en el RE. Los decretos con fuerza de ley (Art. 236) requieren de al menos el 5% de los electores inscritos en el RE. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, también puede solicitar la abrogación de leyes. De ser aprobada la solicitud, se convoca a elecciones. La ley es derogada si vota al menos el 40% de los electores inscritos en el RE, y el resultado favorece a la solicitud. No pueden ser derogadas leyes de presupuesto, de amnistía, ni aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos, así como tampoco las que sean aprobadas en tratados internacionales. No podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.

Referendo Aprobatorio (Art 73 CRBV)

Por aprobación de las dos terceras partes de la AN, los proyectos de ley que se encuentren en discusión pueden ser sometidos a referendo aprobatorio. Para que el proyecto de ley pueda ser sancionado, es necesario que participe al menos el 25% de los electores inscritos en el RE. Si la iniciativa de la ley corresponde a los electores, el proyecto de ley se someterá a referendo aprobatorio, cuando el debate en la AN no se inicie dentro el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado (Art. 205 CRBV).

La siguiente tabla esquematiza los diferentes recursos jurídicos de consulta ciudadana:

| | Formas | Materia | Solicitante | Decisión de Solicitud por: | % Participación necesaria |
|---|---|---|----------------------|---|---------------------------|
| Participación Protagonismo ciudadano | REFERENDO CONSULTIVO | Nacional Estadal Municipal Parroquial | Presidente | Consejo de Ministros | NO HAY Restricción |
| | | | Asamblea Nacional | Voto Mayoritario | |
| | | | Gobierno Regional | Juntas Parroquiales, Concejo Municipal, Consejo Legislativo (2/3 partes) | |
| | | | Electores | 10% | |
| | REFERENDO REVOCATORIO | Cargos y Magistraturas de elección popular | Electores | 20% | 25% |
| | REFERENDO ABROGATORIO | Derogación total o parcial de una ley | Presidente | Consejo de Ministros | 40% |
| | | | Electores | 10% Leyes 5% Decretos | |
| | REFERENDO APROBATORIO | Proyectos de ley en discusión | Asamblea Nacional | 2/3 partes | 25% |
| | | | Electores | En caso de que el debate no es iniciado en la AN en el periodo de sesión siguiente. | |
| | ENMIENDA | Adición o modificación de uno o mas artículos de la Constitución. | Electores | 15% | NO HAY Restricción |
| REFORMA CONSTITUCIONAL | Revisión parcial y sustitución de una o varias de sus normas. | Presidente | Consejo de Ministros | 25% | |
| | | Asamblea Nacional | Voto Mayoritario | | |
| | | Electores | 15% | | |